

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIARIO DE APELACION RAD.(2018-00001) BANCO DE OCCIDENTE S.A. VS IGM INGENIERIA S.A Y OTROS

ALFONSO GARCIA

Lun 28/02/2022 2:41 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (93 KB)

38 CC 2018-00001 IGM INGENIERIA S.A Y OTROS.pdf;

Buena Tarde,

Adjunto envío memorial del proceso en referencia.

--

ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado
GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.
Tel. 3179370 - 3006468531
Correo. notificacionesgarciajimenez@gmail.com

Señor.
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo No. 2018 – 00001.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: IGM INGENIERIA S.A., IGNACIO ALBERTO GATIBONZA,
CESAR AUGUSTO GUATIBONZA Y YOHANNA GUATIBONZA.

ALFONSO GARCIA RUBIO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. No. 79153.881 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 42.603 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE., dentro del proceso indicado en la referencia, a través del presente y dentro del término legal oportuno, procedo a interponer recurso de REPOSICIÓN y en Subsidio de Apelación en contra del numeral 1º de la parte resolutoria del auto de fecha 22 de febrero de 2022 notificado por estado del 23 de febrero de 2022, el cual resolvió: *"CORRER traslado de las defensas presentadas por los demandados por conducto conforme al artículo 443 del Código General del Proceso."*, recurso que tiene como finalidad la revocatoria total del auto blanco de ataque conforme a los siguientes argumentos:

El despacho en el numeral 1º de la parte resolutoria del auto de fecha 22 de febrero de 2022 dispuso: *"CORRER traslado de las defensas presentadas por los demandados por conducto conforme al artículo 443 del Código General del Proceso."*.

El numeral 14 del Art. 74 del C.G. del P., perentoriamente indica: **"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."**, carga procesal la cual el(la) apoderado(a) de la parte demandada, no cumplió, ya que no hay prueba dentro del expediente que soporte el enteramiento al suscrito apoderado dentro del término de ley, no existe prueba alguna de la comunicación de las excepciones planteadas, remitidas a través de correo electrónico al suscrito apoderado ejecutante, por lo cual se debe revocar el numeral 1º del auto de fecha 22 de febrero de 2022.

El Artículo 3. Del Decreto 806 de 2020 expresa: **"Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."**, lo cual como anteriormente se indicó y se demostró, El(la) apoderado(a) de la demandada, NO HIZO, NI HA HECHO, por lo que desconozco el contenido de la contestación de la demanda y las excepciones planteadas.

Por las normas antes en cita, y ya que dentro del presente proceso no hay prueba alguna que el(la) apoderado(a) de la parte demandada, hubiera remitido copia de la contestación de demanda y las excepciones presentadas, al suscrito apoderado, a través de correo electrónico es que solicito al despacho revoque en su integridad el numeral 1º del auto de fecha 22 de febrero de 2022, y en su lugar ordene remitir copia de la contestación de demanda y de las excepciones presentadas, y posterior a ello, ahí si correr el respectivo traslado para que el suscrito se pronuncie respecto de ello, solo una vez estas copias, sean

Oficina: Carrera 11 No. 73 - 44. Of. 402. Telefax: (571) 3 179370 Bogotá (Col)
E-Mail: notificacionesgarciajimenez@gmail.com

remitidas al suscrito apoderado, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de defensa que le asiste a mi mandante, se podrá correr el traslado de las excepciones planteadas en los términos del Art. 443 del C.G. del P., a efectos de ejercer el derecho de defensa que le asiste a mi mandante.

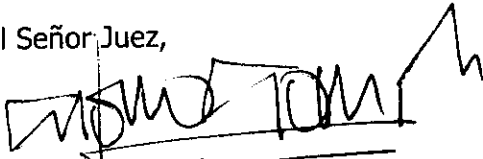
No hay que pasar por alto que las normas de procedimiento civil son de orden público y por ende de OBLIGATORIA OBSERVANCIA tanto para las partes intervinientes en el litigio como para el operador judicial.

Así las cosas, y con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de defensa que le asiste a mi mandante, y evitar futuras nulidades procesales solicito al despacho se sirva REVOCAR en su integridad el numeral 1º del auto de fecha 22 de febrero de 2022, y en su lugar ordene remitir bien sea a la secretaria del despacho y/o a él(la) apoderado(a) de los demandados, la respectiva copia del escrito de contestación de demanda y excepciones planteadas por la pasiva, y ahí sí, se ordene correr el respectivo traslado.

➤ PETICIÓN

Por lo anteriores argumentos debidamente sustentados en la normatividad procesal vigente solicito al despacho REVOQUE el numeral 1º de la parte resolutoria del auto de fecha 22 de febrero de 2022 notificado por estado del 23 de febrero de 2022, y en su lugar ordene remitir bien sea a la secretaria del despacho y/o a él(la) apoderado(a) de los demandados, la respectiva copia del escrito de contestación de demanda y excepciones planteadas por la pasiva, y ahí sí, se ordene correr el respectivo traslado, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de defensa que le asiste a mi mandante.

Del Señor Juez,



ALFONSO GARCÍA RUBIO.
T.P. No. 42.603 del C.S. de la J.
C.C. No. 79.153.881 de Bogotá.